



Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00340-00
Accionante:	Sorley María Moreno Murillo en calidad de agente oficioso José Efigenio Rivas Murillo
Accionado:	EPS EMSSANAR.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sorley María Moreno Murillo, en calidad de agente oficioso de José Efigenio Rivas Murillo, en contra de EPS EMSSANAR.

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de José Efigenio Rivas Murillo, basándose en lo siguiente:

1. Manifiesta la accionante que su sobrino José Efigenio Rivas Murillo, es un adulto mayor de 31 años, afiliado al EPS EMSSANAR – régimen subsidiado, quien padece de discapacidad cognitiva, con trastorno psicótico agudo polimorfo y con síntomas de esquizofrenia.
2. Informa la promotora de la acción constitucional que, en el año 2022, José Efigenio Rivas Murillo viajó a la ciudad de Bogotá D.C. en compañía de su madre biológica. Sin embargo, en septiembre del año 2022, el señor José Efigenio Rivas Murillo fue abandonado por su progenitora en el Hospital de La Victoria – San Cristóbal Sur. A la fecha se encuentra hospitalizado en la unidad de salud mental.
3. Señala la accionante que, en múltiples ocasiones, ha sido contactada por funcionarios del Hospital de La Victoria – San Cristóbal Sur, quienes le informan que no pueden continuar haciéndose cargo del cuidado del señor José Efigenio Rivas Murillo, por cuanto dicha institución no es apta para atender las patologías del paciente.
4. Por lo anterior, Sorley María Moreno Murillo advierte que no cuenta con los recursos económicos para brindar a su sobrino el tratamiento requerido para su patología.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada con su actuar vulnera el derecho a la salud, vida digna e igualdad de José Efigenio Rivas Murillo al no remitirlo a una institución adecuada para el tratamiento de sus patologías. En consecuencia, solicita: **(i)** ordenar a la entidad accionada, EPS EMSSANAR autorizar y continuar con el tratamiento ordenado por el medicamento tratante, para el manejo de la patología que padece José Efigenio



Rivas Murillo en centro o fundación especializada. **(ii)** Se conceda tratamiento integral para la patología que padece José Efigenio Rivas Murillo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veinticuatro (24) de abril de 2023, disponiendo notificar a EPS EMSSANAR. Se vinculó de oficio a: Administradora de los Recursos del SGSSS – Adres, Hospital Universitario del Valle, Hospital La Victoria –San Cristóbal, Subred Centro Oriente, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en el libelo.

En cuanto la medida provisional solicitada por la accionante, véase que, junto con el escrito de tutela, no se adjuntó orden prescrita por el médico tratante en la cual se hubiera ordenado la remisión JOSÉ EFIGENIO RIVAS MURILLO a un centro médico especializado en enfermedades mentales para el tratamiento de su patología, tal como lo sugirió la accionante. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación del paciente puesta de presente en la tutela, esta sede judicial dispuso: REQUERIR a EPS EMSSANAR para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto realizara la valoración física y psiquiátrica al señor JOSÉ EFIGENIO RIVAS MURILLO a efectos de determinar: **(i)** condición actual de sus patologías; **(ii)** tratamiento para dichas patologías; y **(iii)** determinar, la necesidad de traslado del paciente a un centro especializado para el tratamiento de las patologías diagnosticadas. Los resultados de esta valoración deberían ser allegados al juzgado, así como copia de la historia clínica de JOSÉ EFIGENIO RIVAS MURILLO.

Así mismo, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se vinculó al presente asunto a la Secretaría de Salud de Palmira - Valle del Cauca, para que se pronunciaran sobre los hechos que dan origen a la presente acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

Así mismo, se advierte que pese haberse notificado a la entidad accionada del auto admisorio en debida forma al correo electrónico inscrito en el RUES, esto es: gerenciageneral@emssanar.org.co, la entidad prestadora del servicio de salud guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta sede judicial.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para decidir la tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

A. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿es procedente ordenar a la entidad accionada remitir a José Efigenio Rivas Murillo a una unidad de pacientes con discapacidad intelectual?

Según las pruebas que obran en el expediente y la valoración realizada por el médico tratante (psiquiatra), se debe remitir a José Efigenio Rivas Murillo a una unidad de pacientes con discapacidad intelectual.

B. Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a la señora José Efigenio Rivas Murillo para el tratamiento de su patología “ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA – F-209”, “DEFICIT COGNITIVO MODERADO”?

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a José Efigenio Rivas Murillo para el tratamiento de su patología “ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA – F-209”.

3. Marco jurisprudencial

Derecho a la salud mental y protección constitucional a quienes padecen afectaciones de este tipo.

La corte constitucional ha señalado que: *“la salud comprende de manera integral al ser humano, por lo que su protección implica no sólo la búsqueda de un bienestar corporal o físico, sino que los padecimientos mentales o psíquicos merecen la misma atención para el desarrollo de una vida digna. Así, la Corte indicó que ‘la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física, sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar sicológico, mental y sicosomático de la persona. Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud. Generando entonces en cabeza de la familia y la sociedad en general, el deber de propugnar una recuperación en caso de ser posible, o entablar los mecanismos posibles para que lleven una vida en condiciones dignas”*¹.

En ese mismo pronunciamiento, esa alta corporación preciso que; *“las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben suministrar la atención o tratamiento que sea requerido para superar la afectación de la persona en la medida de lo posible o que tienda a su estabilización y progresivo mejoramiento durante todas las etapas de su enfermedad, contando con su*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2013.



consentimiento o el de sus familias, cuando sea imposible que decida por su propia cuenta, y evitando cualquier acto que atente contra su integridad, siguiendo además el principio de la opción menos restrictiva, cualquiera sea el tratamiento por el que se opte.

5.1 Así, a la hora de analizar la vulneración del derecho a la salud mental habrá de tenerse en cuenta que cualquiera sea el servicio médico requerido: (i) deberá ser el más adecuado y acorde a la situación social, familiar, económica y de patología del paciente; (ii) siendo necesario, no podrá estar sometido al pago de sumas de dinero, a menos que se tenga capacidad económica para asumirlos; y (iii) no puede ser limitado a un número de días, meses o atenciones en el año, pues es característico de este tipo de padecimientos el que se presenten crisis o recaídas constantes, siendo una vulneración al derecho no proporcionar el tratamiento permanentemente”².

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

La Corte Constitucional ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad. En ese sentido:

“[l]a jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera:

‘La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.

‘Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología’.

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado⁶:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de

² Ibidem.



las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes, previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “procede su reconocimiento” cuando el peticionario “es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas con discapacidad física”, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante

La Corte Constitucional ha señalado que, *“en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la ‘(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente’”*⁶.

Así mismo, ha señalado que *“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente’. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. (...)”*⁷.

En adición, la Corte Constitucional, también ha establecido que *“si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto”*⁸.

4. Caso concreto

Revisado el plenario se encuentra probado que:

(i) José Efigenio Rivas Murillo tiene 31 años, afiliado a EPS EMSSANAR, régimen subsidiado.

(ii) José Efigenio Rivas Murillo fue diagnosticada con *“ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA – F-209”, “DEFICIT COGNITIVO MODERADO”*.

(iii) EPS EMSSANAR., dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, pese a que fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela al correo electrónico: gerenciageneral@emssanar.org.co el 24 de abril del 2023.

(iii) En atención a lo ordenado por esta sede judicial, la entidad prestadora del servicio de salud en donde actualmente se encuentra hospitalizado el señor José Efigenio Rivas Murillo allegó historia clínica y valoración, en la cual hizo saber a esta sede judicial que; *“PACIENTE CON DEFICIT COGNITIVO, HOSPITALIZADO POR EPISODIO DE AGRESIVIDAD, QUIEN NO HA PRESENTADOPOR EL MOMENTO SÍNTOMAS PSICOTICOS, SIN AGITACION NI AGRESIVIDAD, EN CONDICION DE ABANDONO SOCIAL,*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-508-19.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.



CON EGRESO VIGENTE, PENDIENTE UBICACIÓN POR TRABAJO SOCIAL. PACIENTE DE PALMIRA, SIN FAMILIA EN BOGOTÁ, LA EPS NO HA DADO RESPUESTA A SOLICITUD DE UBICACION. PACIENTE QUIEN NO TIENE INDICACIÓN DE CONTINUAR EN UNIDAD DE SALUD MENTAL, SIN EXACERBACIÓN DE PATOLOGÍA DE BASE, CON SÍNTOMAS RESIDUALES. **SE INICIARÁN TRAMITES PARA UBICAR AL PCTE EN UNIDAD DE PCTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. PEND SCAR CEDULA.** Profesional: MANCERA ESCOBAR MARIA DEL PILAR Registro profesional: 51840963, Especialidad: PSIQUIATRIA SCO.

(iv) Las circunstancias acreditadas en esta acción constitucional permiten concluir que José Efigenio Rivas Murillo es un sujeto de especial protección por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta. Por un lado, por su delicado estado de salud, pues como se vio, el agenciado padece una enfermedad mental y un déficit cognitivo. De otro lado, el paciente se encuentra estado de abandono en la institución prestadora del servicio de salud. Así las cosas, corresponde determinar si ha habido vulneración o amenaza del derecho a la salud de José Efigenio Rivas Murillo, en relación con las solicitudes puntuales formuladas en la acción de tutela.

En relación con la petición consistente en se ordene a la entidad accionada remitir a José Efigenio Rivas Murillo a un centro o fundación especializada para el tratamiento de su patología, véase que, según historia clínica allegada al plenario, el paciente no tiene indicación de continuar en unidad de salud mental, como lo sugiere su agente. Sin embargo, el médico tratante indicó que se debe ubicar al paciente *“en unidad de pacientes con discapacidad intelectual”*. Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho a salud y vida digna del señor José Efigenio Rivas Murillo, esta sede judicial ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS EMSSANAR, que en el término de en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia: autorice y remita a José Efigenio Rivas Murillo a unidad para pacientes con discapacidad intelectual, que brinde condiciones óptimas para la cotidianidad del paciente.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la agente oficiosa de José Efigenio Rivas Murillo, esta juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado *“la atención integral”* para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere José Efigenio Rivas Murillo para su diagnóstico. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó José Efigenio Rivas Murillo padece de *“ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA – F-209”*, *“DEFICIT COGNITIVO MODERADO”*. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la media en que el diagnóstico que tiene la agenciada, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento paliativo que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS,



y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médico, exámenes de diagnóstico y cuidados paliativos. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para sobrellevar la enfermedad que padece.

(iii) En tercer lugar, la historia clínica da cuenta de que la clínica en la cual se encuentra ha solicitado a la EPS reubicación y que no se ha obtenido respuesta, con lo que se evidencian trabas administrativas para hacer llevadera la situación de salud del paciente, persona en condición de debilidad manifiesta.

En este particular contexto y con el fin de conjurar cualquier situación que amenace la salud y la vida en condiciones dignas para una persona que padece una enfermedad mental irreversible, se le ordenará a la EPS EMSSANAR brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, suministro de medicamentos, insumos médicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para llevar una vida digna mientras sobrelleva su enfermedad avanzada e irreversible.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de José Efigenio Rivas Murillo en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de EPS EMSSANAR, que en el término de en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia: autorice y remita a José Efigenio Rivas Murillo a unidad para pacientes con discapacidad intelectual, que brinde condiciones óptimas la cotidianidad del paciente. La accionada deberá informar al juzgado del cumplimiento de esta orden judicial.

TERCERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de José Efigenio Rivas Murillo en relación con el tratamiento integral. En consecuencia, **ORDENAR** a la EPS EMSSANAR que, en lo relacionado con el diagnóstico *“ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA – F-209”, “DEFICIT COGNITIVO MODERADO”*, se le brinde a José Efigenio Rivas Murillo un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, insumos médicos, suministros de medicamentos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para que José Efigenio Rivas Murillo pueda llevar una vida digna mientras sobrelleva su enfermedad mental.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C. que proceda a realizar acompañamiento a José Efigenio Rivas Murillo a efectos de identificar la situación de abandono denunciada por la señora Sorley



María Moreno Murillo, y en uso de sus facultades se ofician las entidades que estimen pertinentes.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906fdd785541d796cb837e739c0b4e2fbe53eaf1b14981a266968e63b61d4d87

Documento generado en 08/05/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>